

INFORME AJ-CPAI 2021/133 SOBRE PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DEL PROFESORADO COLABORADOR DEL INSTITUTO DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD PÚBLICA DE ANDALUCÍA (IESPA) Y SU PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO PARA ACCIONES FORMATIVAS (EXPTE 99/21)

Asunto: Disposición de carácter general. Orden. Administración Pública. Naturaleza Jurídica: Norma reglamentaria que se dicta en desarrollo del Decreto 212/2020, de 15 de diciembre, por el que se crea el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA) y se regulan sus competencias, estructura y funcionamiento. Composición de la Comisión.

Habiéndose solicitado por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico informe preceptivo de esta Asesoría Jurídica sobre el borrador de la Orden antes referida, se procede a la emisión del mismo sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resulta conveniente comenzar nuestra exposición transcribiendo la actual petición realizada:

“A los efectos de la emisión del correspondiente informe preceptivo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 78.2 a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado mediante el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se pone a disposición del Gabinete Jurídico el **PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR, POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DEL PROFESORADO COLABORADOR DEL INSTITUTO DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD PÚBLICA DE ANDALUCÍA (IESPA) Y SU PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO PARA ACCIONES FORMATIVAS.**

Junto al texto del proyecto de Orden se adjuntan:

- Borrador del proyecto de orden.
- Acuerdo de Inicio de la tramitación del expediente.
- Memoria funcional y justificativa.
- Memoria económica.
- Memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 LPACAP.
- Memoria sobre impacto por razón de género.



Firmado por: HERNANDEZ GUTIERREZ MARIA TERESA		01/12/2021 16:02	PÁGINA 1 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxD9xWoByAaCkL1X59Zlo3WaS4k	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- Valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.
- Memoria de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia.
- Análisis de evaluación de la competencia.
- Resolución del trámite de información pública.
- Resolución del trámite de audiencia.
- Informe de valoración de las observaciones presentadas.
- Informe de la Secretaría General Técnica.

Dicha documentación podrá descargarla a través del siguiente enlace:
<https://consigna.juntadeandalucia.es/a670b060454ffeca03f6be2c97ff5ae7>”

SEGUNDO. - Se resalta el carácter preceptivo del presente informe de conformidad con lo previsto en el artículo 78.2.a) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, al tratarse de un proyecto de disposición de carácter general.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Se solicita informe preceptivo sobre el proyecto de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, por la que se regulan los requisitos para formar parte del profesorado colaborador del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA) y su procedimiento de nombramiento para acciones formativas.

En efecto, como se recoge en el preámbulo de la Orden, la misma se dicta en virtud de lo dispuesto en el art. 11.3 del Decreto 212/2020, de 15 de diciembre, por el que se crea el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA) y se regulan sus competencias, estructura y funcionamiento, que establece:

“Artículo 11. Personal.

1. *El Instituto dispondrá del personal funcionario y laboral necesario para su funcionamiento en los mismos términos y condiciones que los establecidos para el resto del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía*
2. *Las personas físicas que ejerzan funciones docentes o de investigación tendrán la condición de profesorado colaborador del IESPA y el derecho a percibir las compensaciones económicas que les correspondan por asistencia, horas lectivas, conferencias, seminarios o cualquier otro tipo similar de actividad docente. Estas colaboraciones se registrarán por lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley*

Firmado por: HERNANDEZ GUTIERREZ MARIA TERESA		01/12/2021 16:02	PÁGINA 2 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxD9xWoByAaCkL1X59Zlo3WaS4k	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, o norma que la sustituya.

3. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de ordenación general y coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, protección civil, emergencias y seguridad se aprobarán los requisitos para formar parte del profesorado colaborador del IESPA, así como el procedimiento para el nombramiento de profesorado para acciones formativas”

Dicha habilitación conecta con lo dispuesto en el art. 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que contempla la potestad reglamentaria interna de los titulares de las Consejerías en lo relativos a los asuntos internos de su Consejería, señalando que: “2. Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”.

Pues bien, en virtud del proyecto de Orden referida se regulan los requisitos para formar parte del profesorado colaborador y el procedimiento para su nombramiento, y se procede a la creación de un Registro de Profesorado colaborador, de suerte que la inscripción en dicho Registro opera como presupuesto previo para ostentar la condición de profesorado colaborador.

SEGUNDA.- Al tratarse de una disposición de carácter general, el procedimiento aplicable para su elaboración está contenido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre de Gobierno de Andalucía, sobre el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias. Igualmente, le serán también aplicables las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (en adelante LPACAP), dedicadas a “la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”.

En este sentido, en concreto le es aplicable el artículo 129 relativo a los principios de buena regulación según el cual:

*“1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. **En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.***

*2. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa **debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.***

Firmado por: HERNANDEZ GUTIERREZ MARIA TERESA		01/12/2021 16:02	PÁGINA 3 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxD9xWoByAaCkL1X59Zlo3WaS4k	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



3. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

4. A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley, éstos deberán ser justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta.

Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.

Las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija.

5. En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

6. En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

7. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”.

Firmado por: HERNANDEZ GUTIERREZ MARIA TERESA		01/12/2021 16:02	PÁGINA 4 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxD9xWoByAaCkL1X59Zlo3WaS4k	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Analizado el texto del borrador de Orden se aprecia que en el Preámbulo de la misma se recoge suficientemente su justificación, en concreto se señala que:

“Este incremento de la oferta formativa, la inclusión de nuevas materias y la adaptación de otras a la modalidad de formación en red requieren la creación de un registro de profesorado colaborador que se encuentre en disponibilidad de impartir la docencia en las referidas acciones formativas. Para ello se crea el Registro del profesorado colaborador del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, con la finalidad de disponer de una base de datos de profesorado dispuesto a colaborar con el IESPA en las tareas formativas.

Esta Orden se ajusta a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, esta Orden es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en tanto que consigue el fin perseguido, tal y como se justifica en los párrafos precedentes, y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico con lo que cumple los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Igualmente, esta Orden recoge en su formulación el objetivo principal de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de la modificación operada en la misma a través de la Ley 9/2018, de 8 de octubre, que es la integración de la transversalidad en las actuaciones de los poderes públicos, mediante un uso no sexista del lenguaje.»

Por lo que hace al procedimiento seguido para su elaboración, a la vista de la documentación complementaria que se ha remitido junto con el proyecto de Orden, con carácter general en el procedimiento se ha cumplimentado lo dispuesto en las citadas normas, incluyendo el trámite de audiencia e información pública referido en el art.45.1.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, como se expone en la Memoria Justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la Orden, y como puede apreciarse de la tramitación cumplimentada hasta el momento.

Igualmente, se trata de un proyecto de disposición reglamentaria que no se dicta en ejecución directa de una Ley sino de un Reglamento, en concreto del art. 11.3 del Decreto 212/2020, de 15 de diciembre, por el que se crea el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA) y se regulan sus competencias, estructura y funcionamiento, por lo que no resulta preciso el informe del Consejo Consultivo, conforme resulta de lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

Firmado por: HERNANDEZ GUTIERREZ MARIA TERESA		01/12/2021 16:02	PÁGINA 5 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxD9xWoByAaCkL1X59Zlo3WaS4k	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Por tanto, a la vista de la documentación complementaria que se ha remitido junto con el proyecto de Orden, se considera que en el procedimiento se ha cumplimentado lo dispuesto en las normas citadas más arriba.

TERCERA.- En relación con el texto remitido, se ajusta con carácter general a las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (BOE núm. 180, de 29 de julio), si bien hemos de hacer las siguientes observaciones:

3.1. Conforme a las Directrices de técnica normativa, los artículos deben estar numerados con números o caracteres arábigos, por lo que debe corregirse la mención al Artículo Cuarto, sustituyéndolo por Artículo 4. Y ello porque la Directriz número 27 establece: “27. Numeración.-Los artículos se numerarán con cardinales arábigos. En el caso de que la disposición contenga un solo artículo, este deberá designarse como «artículo único». En las normas modificativas, se estará a lo dispuesto en el apartado correspondiente”

3.2. Por otra parte, desde el punto de vista sistemático y de la técnica normativa, y atendiendo al contenido de los dos capítulos en que se divide la orden, que se denominan respectivamente “ *Capítulo Primero: Requisitos para formar parte del profesorado colaborador del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía*” y “ *Capítulo Segundo: Procedimientos para el nombramiento de acciones formativas*”, vamos a sugerir las siguientes modificaciones:

a) En relación con el Capítulo Segundo, el mismo se titula del siguiente modo: “ *Capítulo segundo. Procedimiento para el nombramiento de acciones formativas*”. Entendemos que, desde el punto de vista gramatical o de la sintaxis, sería más correcta la expresión “ *Capítulo Segundo. Procedimiento para el nombramiento de docentes que impartan acciones formativas*” o bien “ *Capítulo Segundo. Procedimiento para el nombramiento a fin de impartir acciones formativas*”.

b) En segundo lugar, atendiendo al contenido del Capítulo Primero, que lleva por título “*Capítulo Primero: Requisitos para formar parte del profesorado colaborador del Instituto de emergencias y Seguridad Pública de Andalucía*” entendemos que el contenido de los apartados 1 a 3 del artículo 7, que en el proyecto de Orden están contenidos dentro del Capítulo 2, dedicado al procedimiento para el nombramiento de los docentes, deberían estar comprendidos dentro del Capítulo 1, dedicado a los requisitos para formar parte del profesorado colaborador. Y ello porque su tenor literal es el siguiente:

“1. Para poder ser nombrado como profesor colaborador del IESPA es necesario que dicha persona esté dada de alta en el Registro.

2. La inclusión en el Registro no crea vínculo entre las personas inscritas y la Junta de Andalucía, ni genera derecho alguno, produciéndose únicamente éstos en el supuesto de la prestación efectiva de la colaboración, conforme a los procedimientos habilitados por el IESPA a estos efectos.

3. El IESPA podrá requerir, previa a la inclusión de un nuevo profesor o profesora en una actividad formativa, que aporte la documentación acreditativa de los datos y méritos alegados en su solicitud.

Firmado por: HERNANDEZ GUTIERREZ MARIA TERESA		01/12/2021 16:02	PÁGINA 6 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxD9xWoByAaCkL1X59Zlo3WaS4k	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Asimismo, podrá recabar cuantos datos complementarios considere oportunos y, si lo estima conveniente, realizar una entrevista personal. “

Como es de ver, el contenido de estos tres apartados encaja mejor en el primer Capítulo del proyecto de Orden que en el Segundo, pues establecen el requisito de estar dado de alta en el Registro de docentes colaboradores para poder ser nombrado profesor colaborador. Por lo tanto, proponemos que estos tres apartados conformen un artículo propio, independiente, que proponemos que sea el artículo 2 de la Orden, de modo que el actual artículo 2 del proyecto de Orden, dedicado a “ Las funciones del profesorado colaborador” cambie de ubicación dentro del Capítulo 1, colocándose sistemáticamente como artículo 7, es decir, como último artículo de este Capítulo 1. Ello supone reenumerar correlativamente los artículos del Capítulo 2, que comenzarían con el artículo 8, antiguo artículo 7, el cual además quedaría con la siguiente redacción (consecuencia de la escisión de los 3 primeros apartados de su redacción originaria):

“ Artículo 8. Nombramiento del profesorado colaborador

1. El IESPA, en función de las necesidades de profesorado que surjan y la adecuación y disponibilidad de las personas colaboradoras a la actividad de que se trate en cada momento, procederá a comunicar a las personas seleccionadas su inclusión para la impartición de una actividad formativa determinada.

2. La designación o nombramiento del profesorado corresponde a la persona titular de la Dirección del IESPA a propuesta de una comisión integrada por el personal del Instituto con un nivel 28 o superior. Esta comisión aplicará los criterios de selección del profesorado recogidos en el artículo 6 de la presente Orden. La persona responsable del seminario correspondiente podrá proponer a la citada comisión, mediante memoria justificativa, el profesorado que considere adecuado para impartir una determinada materia. El régimen de funcionamiento de la comisión se ajustará a lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En la composición de las personas que integren la referida comisión se respetará el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos establecidos en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

3. La contratación de personas físicas para la colaboración en actividades docentes del IESPA se realizará de conformidad con lo que se establece en el artículo 310 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

4. Al personal al servicio de las Administraciones Públicas que colabore en actividades docentes del IESPA le será de aplicación el régimen de incompatibilidad previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como los límites fijados en el artículo 33.3 del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, o, en su caso, los límites fijados en los artículos 27.3 y 33.3 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.”

Firmado por: HERNANDEZ GUTIERREZ MARIA TERESA		01/12/2021 16:02	PÁGINA 7 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxD9xWoByAaCkL1X59Zlo3WaS4k	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



CUARTA.- Por lo demás, en relación con el contenido del proyecto de orden, a continuación realizaremos las siguientes observaciones:

4.1. En relación con el artículo 6, “Criterios para la selección del profesorado”, el proyecto de Orden, en su apartado Primero, establece: “**1. La selección del profesorado para una determinada actividad formativa se realizará en función de la documentación disponible en el IESPA de actividades formativas ya realizadas por dicho profesorado, información facilitada en el Anexo II, así como, en su caso, por la información complementaria remitida a petición del IESPA.**”.

En relación con este apartado, hemos de señalar lo siguiente:

- Por un lado, hemos de señalar que conforme a su redacción literal, el criterio determinante de la selección del profesorado para una actividad formativa en concreto será “las actividades formativas ya realizadas por dicho profesorado”, siempre que estén documentadas en el IESPA, resultando en apariencia de segundo orden la formación académica u otros criterios o méritos que puedan acreditarse. Conforme al art. 6.2 del proyecto de Orden, tales aspectos sí serán criterios tenidos en cuenta al objeto de acreditar un grado de cualificación suficiente para ser contratado, pero la selección en concreto se hará en atención a las actividades formativas ya realizadas. Esta expresión “actividades formativas ya realizadas” parece referirse al criterio denominado “experiencia docente”, al que se refiere el apartado b) del artículo 6.2 del proyecto de Orden, que alude a “**b) Experiencia docente. Cursos, conferencias, ponencias o asimilable en el IESPA, en otras Escuelas de Formación en Emergencias y Seguridad Pública, en Universidades, en el Instituto Andaluz de Administración Pública o en otros centros docentes.**”.
- Por otro lado, a fin de evitar dudas interpretativas, entendemos que sería conveniente especificar si las actividades formativas a las que se refiere este apartado 1 del art. 6 comprenden, a efectos de valoración para la selección del docente, cualquier actividad formativa impartida con carácter general por el docente, cualquiera que sea la entidad en la que se haya impartido, o si por el contrario existe alguna clase prioridad según que la actividad formativa se haya impartido en la IESPA, o en otras Escuelas de Formación en Emergencias y Seguridad Pública.

4.2. En relación con el artículo 7.5 del proyecto de Orden (artículo que se propone renumerar como artículo 8 en la Consideración Jurídica Tercera de este Informe) se indica que “**5. La designación o nombramiento del profesorado corresponde a la persona titular de la Dirección del IESPA a propuesta de una comisión integrada por el personal del Instituto con un nivel 28 o superior. Esta comisión aplicará los criterios de selección del profesorado recogidos en el artículo 6 de la presente Orden. La persona responsable del seminario correspondiente podrá proponer a la citada comisión, mediante memoria justificativa, el profesorado que considere adecuado para impartir una determinada materia. El régimen de funcionamiento de la comisión se ajustará a lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En la composición de las personas que integren la referida comisión se respetará el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos establecidos en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.**”

Firmado por: HERNANDEZ GUTIERREZ MARIA TERESA		01/12/2021 16:02	PÁGINA 8 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxD9xWoByAaCkL1X59Zlo3WaS4k	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Pues bien, entendemos que la mención “ *a propuesta de una comisión integrada por el personal del Instituto con un nivel 28 o superior*” contiene una remisión excesivamente indeterminada o inespecífica, que no casa bien con el principio de seguridad jurídica, principio de buena regulación que debe presidir el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Adviértase que en este precepto se está creando una suerte de órgano colegiado, la Comisión encargada de proponer a los docentes que van a impartir las acciones formativas. La referencia a “personal del Instituto con un nivel 28 o superior” para determinar su composición supone una remisión a la RPT de este servicio con gestión diferenciada que resulta demasiado inconcreta, pues en la práctica supone que no se puedan conocer *a priori* aspectos tan elementales como el número de miembros que compone dicha Comisión. Además, esa forma de determinar la composición de la Comisión en función de los puestos de nivel 28 haría inoperativa la remisión y aplicación del principio de representación equilibrada de hombres y mujeres que se contiene en el último inciso de este apartado, por cuanto que la designación de todos los componentes es automática por razón del puesto que ocupan, con independencia de si se trata de hombres o mujeres. Tampoco se concreta quién presidiría esta Comisión, quién haría las veces de secretario, si se atribuye carácter dirimente al voto del presidente en caso de empate, y aspectos análogos que pueden ser relevantes para conformar las propuestas que haya de hacer la Comisión.

En este sentido, aunque se trata de un precepto destinado a la Administración General del Estado (no tiene carácter básico) sin embargo sí puede servir como referencia, a modo orientativo, lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece lo siguiente:

“Artículo 20. Requisitos para constituir órganos colegiados.

1. Son órganos colegiados aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas, a los que se atribuyan funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control, y que actúen integrados en la Administración General del Estado o alguno de sus Organismos públicos.

2. La constitución de un órgano colegiado en la Administración General del Estado y en sus Organismos públicos tiene como presupuesto indispensable la determinación en su norma de creación o en el convenio con otras Administraciones Públicas por el que dicho órgano se cree, de los siguientes extremos:

a) Sus fines u objetivos.

b) Su integración administrativa o dependencia jerárquica.

c) La composición y los criterios para la designación de su Presidente y de los restantes miembros.

d) Las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.

e) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

3. El régimen jurídico de los órganos colegiados a que se refiere el apartado 1 de este artículo se ajustará a las normas contenidas en el artículo 19, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas contenidas en la presente Ley o en su norma o convenio de creación.”

Firmado por: HERNANDEZ GUTIERREZ MARIA TERESA		01/12/2021 16:02	PÁGINA 9 / 10
VERIFICACIÓN	PzPxD9xWoByAaCkL1X59Zlo3WaS4k	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Por su parte, en la normativa autonómica de aplicación, el art. 19 de la Ley 9/2007, de 8 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, establece:

“Artículo 19. Órganos colegiados.

1. Son órganos colegiados los que están compuestos por tres o más miembros que, reunidos en sesión convocada al efecto, deliberan y acuerdan colegiadamente sobre el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

2. En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Del cómputo se excluirán aquellos miembros que formen parte del órgano en función del cargo específico que desempeñen.

b) Cada una de las instituciones, organizaciones y entidades que designen o propongan representantes deberá tener en cuenta la composición de género que permita la representación equilibrada”.

Por consiguiente, proponemos desarrollar la regulación de la Comisión contemplada en el art. 7 del proyecto de Orden y adaptar su composición y regulación a lo dispuesto en los preceptos mencionados.

CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el proyecto de Orden remitido, con las observaciones realizadas y con independencia de que se culmine la debida tramitación procedimental.

Es cuanto tengo el honor de someter a la consideración de V.I. sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho.

LA LETRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Fdo.: María Teresa Hernández Gutiérrez

Firmado por: HERNANDEZ GUTIERREZ MARIA TERESA		01/12/2021 16:02	PÁGINA 10 / 10
VERIFICACIÓN	PzPpxD9xWoByAaCkL1X59Zlo3WaS4k	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	